



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 561/2009

**PAKALKIN CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A.
DE C.V.**

V/S

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PALENQUE, CHIAPAS**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil diez.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública, hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio HAMCP/PM/00178/2010 del ocho de febrero de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el diecisiete del mismo mes y año, por el que el Presidente Municipal rinde informe previo y señala que los recursos corresponden al FIDEICOMISO PARA COADYUVAR AL DESARROLLO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS (FIDEM), aprobados en el acuerdo tercero, de la novena



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 561/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.

sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, asentado en el libro número dos de protocolos de actas y acuerdos autorizados por el Ayuntamiento, con un importe de \$14,289,721.19 (catorce millones doscientos ochenta y nueve mil setecientos veintiún pesos 19/100 M.N.), recursos aprobados por la Cámara de Diputados Federal y depositados al Municipio, en este sentido al existir recursos federales, es indudable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO.- Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.171 del diecinueve de enero de dos mil diez, consistente en el **desechamiento de la inconformidad planteada por la promovente**, toda vez que omitió desahogar la prevención que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los diversos 15 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le formuló en los términos siguientes:

“SEGUNDO ...

se requiere al promovente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, realice lo siguiente:

1) De la revisión a las constancias anexas al escrito de cuenta, se tiene que el promovente, no acompaña original o copia certificada de algún instrumento público con el que acredite su representación de la empresa.

*Razón por la cual, dígase al promovente que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la representación de las personas físicas o morales, deberá acreditarse a través de instrumento público, que se exhiba para tales efectos en **original o copia certificada**.*

*Así las cosas, se previene al firmante de la inconformidad que nos ocupa, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción I, y antepenúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído exhiba **original o copia certificada** del instrumento público que acredite su representación o bien de cualquier otro en el se hagan constar sus facultades de representación para actuar en nombre y representación de **PAKALKIN CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.**,*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 561/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.

apercibido que de no cumplir con lo anterior dentro del plazo otorgado al efecto, se desechará el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al referido artículo 84 de la Ley de la materia.

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió al firmante de la inconformidad, esto es, a Joaquín Gómez Potenciano, para que acreditara con escritura pública original o copia certificada que cuenta con las facultades de representante legal con las que se ostentó en su escrito de inconformidad del dieciocho de diciembre de dos mil nueve, recibido en esta Dirección General el veintitrés del mismo mes y año.

Ahora bien, en virtud de que no presentó a la fecha la documentación solicitada en el citado proveído 115.5.171, del diecinueve de enero de dos mil diez, notificado por rotulón al día siguiente, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde reside ésta autoridad, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace efectivo el apercibimiento decretado y lo procedente es **desechar la inconformidad planteada.**

En las relatadas circunstancias, lo procedente es como ya se indicó hacer efectivo el apercibimiento de mérito y, por ende, **desechar la presente inconformidad.**

Sirven de apoyo al presente criterio por las razones que informa la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN. De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 561/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.

ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto¹".

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

¹ Publicada en la página 1763, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, febrero de 2005, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 561/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.

Pública, de la Secretaría de la Función Pública, sita en el primer piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la resolución número 115.5._____ de fecha ocho de marzo de dos mil diez, dictado en el expediente No. **561/2009**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

-----**CONSTE.**-----

ACC*

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”